

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 384**  
**La Paz, 11 junio 2004**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el inciso g) del Artículo 4° otorga al Ministerio de Hacienda la función de administrar el pago de pensiones del Sistema de Reparto.

Que, el Artículo 63° de la Ley 1732 de 29.noviembre de 1996 – Ley de Pensiones, establece que los asegurados que efectuaron aportes al Sistema de Reparto, tendrán derecho a la Compensación de Cotizaciones.

Que la Ley 2064 de 3 abril de 2000 – Ley de reactivación Económica, en el Artículo 27° de modificaciones a la Ley de pensiones, incorpora para la emisión de los Certificados de Compensación de Cotizaciones el Procedimiento Automático.

Que el Artículo 198° del Código de Seguridad Social y el Art. 423° de su Reglamento establecen que todos los documentos originales entregados por el asegurado y sus beneficiarios a las Cajas de Salud, que en ese momento administraban el Seguro Social de Largo Plazo, quedarán archivados en el registro Central de la Caja, constituyendo plena y única prueba para el reconocimiento del derecho a cualquiera de las prestaciones del Código.

Que, el Decreto Supremo No. 26466 de fecha 22 diciembre de 2001, en su Artículo 1° aclara que para la calificación de rentas en Curso de Adquisición o para calificación de la Compensación de Cotizaciones, la Dirección de Pensiones hoy Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, debe procesar toda solicitud en base a los datos y fechas de nacimiento consignadas en sus Registros Informáticos, registrados antes del 1° de mayo de 1997.

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo 26466 otorgaba la Dirección de Pensiones, la facultad privativa de revisar, suspender, revocar y dejar sin efecto en su caso, las rentas calificadas y otorgadas, cuando la fecha de nacimiento de los asegurados hubiera sido notificada con posterioridad al 1° de mayo de 1997, en el marco de lo dispuesto por las normas del Sistema de Reparto y la protección del interés público en lo concerniente a las obligaciones del Tesoro General de la Nación.

Que, dentro del contexto de la Ley de Pensiones, se ha emitido el Decreto Supremo 27542 de 31 mayo de 2004, con el objeto de otorgar a los asegurados que cumplan los requisitos contenidos en dicha norma un Pago Mensual Mínimo por las cotizaciones que se realizaron al Sistema de reparto, financiado por el Tesoro General de la Nación.

Que, es necesario establecer el mecanismo adecuado para que los asegurados del Sistema de Reparto, que tengan rentas que fueron suspendidas por modificación de fecha de nacimiento, puedan acceder a la Compensación de Cotizaciones o al Pago Mensual Mínimo.

Que, el Artículo 15° del Decreto Supremo 27542, determina que el Ministerio de Hacienda reglamentará dicha norma.

## **POR TANTO**

### **EL MINISTRO DE HACIENDA EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Para fines de hacer efectivo el Certificado de Compensación de Cotizaciones las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, deberán considerar los datos que están establecidos en el Certificado de Compensación de Cotizaciones emitido.

Cuando estos datos no coincidan con la información registrada en la AFP, el afiliado deberá proceder a su modificación conforme los procedimientos establecidos. Sin embargo, en ningún caso podrán modificarse los datos relativos a la fecha de nacimiento del Afiliado ni los montos de Compensación de Cotizaciones calculados y emitidos.

**SEGUNDO.-** Se autoriza al Servicio Nacional del Sistema de Reparto - SENASIR, emitir Certificado de Compensación de Cotizaciones o en su caso procesar el Pago Mensual Mínimo, para los asegurados que hubieran cobrado rentas del Sistema de Reparto y las mismas hubieran sido suspendidas definitivamente, por causa de modificación de fecha de nacimiento.

Para la emisión del Certificado de Compensación de Cotizaciones o para el procesamiento del Pago Mensual Mínimo, si correspondiera, se utilizará la fecha de nacimiento registrada en los Archivos Informáticos del SENASIR, conforme establece el Artículo 1° del Decreto Supremo No 26466 de 22 diciembre de 2001.

**TERCERO.-** Con carácter previo al procesamiento y al cálculo del certificado de Compensación de Cotizaciones o del Pago mensual Mínimo, los asegurados que se encuentren con su renta suspendida definitivamente como consecuencia de la modificación de la fecha de nacimiento, deberán suscribir con el SENASIR, convenio de pago, por los montos de las rentas cobradas en forma indebida, conforme los procedimientos establecidos por el SENASIR.

La modalidad para hacer efectivo el pago de los montos cobrados indebidamente, contemplará descuentos del veinte por ciento (20%) mensual del pago de la Compensación de Cotizaciones o del Pago mensual Mínimo, según corresponda, sea del pago efectuado al titular o a sus derechohabientes.

**CUARTO.-** El SENASIR, por sí o mediante terceras personas jurídicas legalmente constituidas, deberá implementar mecanismos adicionales a los que a la fecha cuenta, para notificar a los asegurados con:

- a) Los Certificados de Compensación de Cotizaciones.
- b) Documentos comparativos
- c) Resoluciones de la Comisión Calificadora de Rentas y
- d) Resoluciones de suspensión de rentas.

Dichos mecanismos, deben ser gratuitos para los asegurados.

**QUINTO.-** El SENASIR, deberá implementar procedimientos semiautomáticos para determinar los años de cotización al Sistema de Reparto de asegurados con derecho a la Compensación de Cotizaciones, Pago mensual Mínimo o Pago Único, basados en la información o registros de empleadores de sectores laborales con dependientes mayores a un mil (1000) empleados que cuenten con información o registros sobre los años de servicio o número de cotizaciones efectuadas por sus dependientes al Sistema de Reparto.

De forma previa a la implementación de los procesos semiautomáticos, la Máxima Autoridad Ejecutiva del SENASIR, deberá emitir una Resolución Administrativa expresa la misma que deberá contar con una evaluación técnica de la información que será proporcionada por el empleador y solo si está bajo responsabilidad del SENASIR es válida y confiable, proceder a la emisión de dicha Resolución expresa, en la misma que deberá especificarse de manera detallada el proceso semiautomático a ser implementado anexando todos los antecedentes e informes correspondientes, cuya copia deberá ser remitida para su custodia a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**SEXTO.-** Se encuentran vigentes las actualizaciones y modificaciones que debe realizar el SENASIR en el marco de la Resolución Ministerial No 231 de 20 abril de 2004.

### **Regístrese, hágase saber y cúmplase**

#### **Norma concordante**

Ley 2446 de 19.03.03 inc. g) Art. 4°

Ley de Pensiones, Art.- 63°

Ley 2064 de 03.04.00, de Reactivación Económica, Art. 27°

CSS Art. 198°

Reglamento del CSS Art. 423°

DS 26466 de 22.12.01, Art. 1°, 2°

DS 27542 de 31.05.04, Art. 15°

RM 231 de 20.04.04